

CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LAS JURISDICCIONES INDÍGENA Y AGROAMBIENTAL EN BOLIVIA

*Conflicts of jurisdiction between indigenous and
agro-environmental jurisdictions in Bolivia*

DOI: <https://doi.org/10.69633/r5pwn220>
Recibido: 10/06/2025 Aceptado: 21/08/2025

* Fernando Reyes Torrez

<https://orcid.org/0009-0009-8912-0378>
Universidad Andina Simón Bolívar – Sede Central
fhercho_87@hotmail.com

** Ximena Leidy Auca Condori

<https://orcid.org/0009-0003-9468-5441>
Universidad Andina Simón Bolívar – Sede Central
x-ime77@hotmail.com

* Abogado con maestría en Derecho Agroambiental por la UASB, Juez Agroambiental de Oruro, docente de la Escuela de Jueces del Estado, autor de varios artículos académicos, ganador del concurso de sentencias con perspectiva de género del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia.

** Abogada, maestrante en Derecho Constitucional en la UASB, con experiencia laboral en el Instituto Nacional de Reforma Agraria - INRA, Juzgado Civil, Juzgado Agroambiental, actualmente en ejercicio libre de la profesión.

RESUMEN

El presente artículo de investigación jurídica indaga sobre la problemática que se advierte en las diferentes fundamentaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Tribunal Agroambiental para dirimir conflictos de competencia entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la Jurisdicción Agroambiental. A partir de un análisis de la jurisprudencia se contribuye con elementos para el ejercicio de la función jurisdiccional, cuando se pretenda resolver asuntos en la jurisdicción agroambiental como en la Indígena, reduciendo la posibilidad de que se emitan dos sanciones por un mismo hecho.

Se enfatiza en los razonamientos realizados por el Tribunal Constitucional Plurinacional para decantarse por la otorgación de competencia a la jurisdicción indígena o a la jurisdicción agroambiental. Asimismo, se analizan los diferentes argumentos expuestos por el Tribunal Agroambiental para resolver controversias en situaciones referidas a temas competenciales.

Palabras clave: *Jurisprudencia, Conflictos de Competencia, Jurisdicción Agroambiental, Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, Posesión de la Tierra.*

ABSTRACT

This legal research article investigates the issues observed in the different justifications of the Plurinational Constitutional Court and the Agro-environmental Court in resolving conflicts of jurisdiction between the Indigenous Peasant Original Jurisdiction and the Agro-environmental Jurisdiction. Based on an analysis of case law, it contributes elements for the exercise of judicial functions when attempting to resolve matters in both the agro-environmental and Indigenous jurisdictions, thereby reducing the possibility of imposing two sanctions for the same act. The article emphasizes the reasoning employed by the Plurinational Constitutional Court in deciding whether to grant jurisdiction to the Indigenous or the Agro-environmental jurisdiction. Additionally, it analyzes the different arguments presented by the Agro-environmental Court to resolve disputes related to jurisdictional issues.

Keywords: *Jurisprudence, Conflicts of Jurisdiction, Agro-environmental Jurisdiction, Original Indigenous Peasant Jurisdiction, Land Possession.*

INTRODUCCIÓN

Con la Constitución Política del Estado de 2009 se ha instituido el sistema plural, donde emergen diferentes entendimientos, varias normativas dentro de un mismo Estado, varias economías, etc., una de las expresiones de esto es el pluralismo jurídico y la posibilidad de someterse a diferentes entes jurisdiccionales, por su forma de impartir justicia, así cuando una persona que perturba en la posesión agraria a otra o directamente la despoja de esta posesión se tiene tanto a la jurisdicción agroambiental como a la jurisdicción indígena con facultades y competencias similares, para conocer estos casos de posesión y propiedad de tierras agrarias, especialmente si estas son las denominadas Tierras Comunitarias de Origen (TCO), que desde 2010 se han ido convirtiendo en Territorios

Indígena Originario Campesinos (TIOC), aunque para fines didácticos y evitar la confusión se utilizará el primer término, por ser el más usado en la normativa agraria boliviana.

Los conflictos de posesión de tierras al interior de TCO son muy frecuentes, debido a que la titulación colectiva de la tierra propicia que ninguna persona al interior de estas tenga un derecho propietario individual, y mucho menos una delimitación y mensura precisos, por ello los conflictos sobre derecho propietario suelen ser nulos, salvándose los pocos conflictos de personas que pudiesen tener derecho propietario dentro de tierras tituladas en colectivo.

Siendo que las TCO son un tipo de propiedad agraria, con la vigencia del pluralismo jurídico nace un conflicto de competencias, puesto que tradicionalmente la jurisdicción agraria, hoy agroambiental era la jurisdicción oficial para la solución de controversias relacionadas con la posesión de tierras. Por otro lado, tradicionalmente en muchas comunidades los problemas de tierras se resolvieron en las propias comunidades, dada la escasa o nula presencia judicial, de aquí que se tiene dos jurisdicciones íntimamente relacionadas, especialmente en el ámbito territorial. Es muy difícil marcar una línea divisoria respecto de la competencia de cada una, porque resultaría en el menoscabo de cualquiera de estas, así como una violación del pluralismo jurídico con igualdad jerárquica, norma establecida en la Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional.

La metodología de juzgamiento en la jurisdicción agroambiental consiste en la aplicación de normas establecidas en el ordenamiento jurídico en que la tipificación de las violaciones a la ley ya están insertas en las mismas leyes, de las cuales también emanan las respectivas sanciones, claro

todo ello en un debido proceso, en el cual el juez impartirá justicia mediante escritos llamados Resoluciones Judiciales. La jurisdicción indígena originario campesina, en cambio, de acuerdo a sus usos y costumbres realizará el juzgamiento emanando sanciones de forma obligatoria, las cuales no se encuentran plasmadas en ordenamientos jurídicos como en la jurisdicción agroambiental, ya que los usos y costumbres son normas que prevalecen adoptando principios ético morales, como el vivir bien, *el ama sua, ama llulla y el ama quella*.

Adentrando en el tema de las competencias, cabe tomar en cuenta que la justicia indígena se fundamenta en el derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, plasmado en el Art. 159 parágrafo II de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, que se ejerce mediante sus autoridades o dirigentes, según normas y procedimientos propios, principios y valores culturales.

Asimismo, de conformidad con el Art. 191 de la Constitución, la Ley N° 025, en su artículo 160, señala que la jurisdicción indígena originaria campesina, se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial. Según ello, los sujetos de esta jurisdicción son los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, actúen como demandantes o demandados, y se habla de hechos jurídicos que se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena. En el mismo sentido, la Ley de Deslinde Jurisdiccional N° 073 regula los ámbitos de vigencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente.

Complementando el párrafo anterior, el art. 10 parágrafo I de la Ley 073 enumera materias que no debe tratar la jurisdicción

indígena, entre las que figura la prohibición que nos interesa y que está referida a los conflictos de derecho agrario.

En consonancia con lo dicho, no se puede dejar de lado que la Constitución Política del Estado estableció que la función judicial es única y que la justicia será administrada por varias jurisdicciones, y que la jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras legalmente reconocidas, ello de conformidad con los arts. 4 parágrafos I y III y art. 159, parágrafo II, de la Ley del Órgano Judicial.

Por esa igualdad jerárquica, se reafirma que los asuntos que conozca la jurisdicción indígena originaria campesina no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, de la agroambiental y de las demás, es decir, las decisiones o sanciones establecidas por las autoridades o dirigentes indígenas, son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y otras legalmente reconocidas, lo que implica que los fallos son de cumplimiento obligatorio y deben ser acatados por todas las personas y autoridades.

En atención a lo expuesto, el problema que se analiza en el presente artículo radica en los vacíos normativos relacionados a los derechos posesorios, los cuales determinan el alcance de competencias de las jurisdicciones agroambiental y la indígena originaria campesina. Para tratar el tema se hará un contraste de los diferentes fundamentos utilizados por el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) para otorgar determinada competencia a una u otra jurisdicción sobre un mismo asunto.

Asimismo, se analizará la jurisprudencia del Tribunal Agroambiental (TA) en referencia a conflictos de competencia

que se plantean en recursos de casación, con relación a problemas de posesión suscitados dentro de una TCO, entre personas de una comunidad o de ente territorial, o bien entre personas de diferentes comunidades indígenas, en observancia al tipo de conflicto suscitado, considerando que la mayor parte de los casos ocurre por la posesión de un determinado lugar para la vivienda, el sembradío, el ganado, el pastoreo, el uso o aprovechamientos de aguas, etc.

En ese sentido, el análisis jurisprudencial de los conflictos de competencias entre ambas jurisdicciones, es un medio para observar los hechos relevantes para la justicia comunitaria y para la agroambiental, ya que ambos entes se creen competentes para llevar adelante los casos referidos a la posesión de tierras agrarias para determinar sanciones por incidentes que vayan a ocasionarse, entre personas pertenecientes de pueblos indígenas o campesinos u otras que son miembros de distinto ente social.

Por otra parte, cabe destacar que siendo el TCP el guardián de hacer prevalecer lo estipulado en la Constitución, una de sus facultades es, conocer y resolver los conflictos de competencias entre la jurisdicción indígena originario campesina y la ordinaria, o la agroambiental, debiendo el Constitucional definir cuál de estas jurisdicciones tiene competencia para conocer ciertos casos concretos, ello en conformidad con el Art. 100 y siguientes del Código Procesal Constitucional.

Asimismo, existen resoluciones del Tribunal Agroambiental sobre conflictos de competencia, dado el carácter agrario por la posesión dentro de las TCO. Es conveniente estudiar y analizar esto, porque las directrices allí insertas, como pasa también con las resoluciones del Tribunal Constitucional, servirán para poder entender mejor los conflictos de competencia y sus implicaciones.

Como dato adicional, en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1227/2012 de 7 de septiembre, se advierte que:

La función judicial, podría generar conflictos de competencia ya sea positivos o negativos. Positivos, cuando en aplicación de mecanismos intra-procesales para el resguardo de esta garantía normativa, dos o más autoridades jurisdiccionales se consideran competentes para el conocimiento y resolución de una problemática determinada. Por el contrario, el conflicto jurisdiccional negativo, opera cuando mediante la utilización de mecanismos intra-procesales para el cuestionamiento de la competencia, dos o más autoridades jurisdiccionales se inhiben del conocimiento de la causa por considerarse incompetentes.

En ese contexto, referido a dirimir conflictos de competencias, se hace necesario precisar los siguientes conceptos:

Competencia: Capacidad de una autoridad para conocer o tratar una materia o asunto (Cabanellas, 2025).

Conflicto de competencias: Las también llamadas “cuestiones de competencia” se ocasionan cuando dos autoridades creen que les pertenece entender un asunto determinado (Ossorio, 2008).

Conflictos de posesión de tierras o “interdictos”: Constituyen un procedimiento en materia civil o agroambiental encaminado a obtener del juez una resolución rápida, dictada sin perjuicio de mejor derecho, a efectos de evitar un peligro o de reconocer un derecho posesorio (Ossorio, 2008). (Las negrillas corresponden al autor).

Jurisdicción agroambiental: La jurisdicción agroambiental es parte del Órgano Judicial, ejerce su función junto con las jurisdicciones ordinaria, especializada e indígena originaria campesina. Desempeña una labor especializada y le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad; que no sea de competencia de autoridad administrativa (Agroambiental, 2025).

Jurisdicción Indígena Originaria Campesina: Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su propio sistema de justicia y se la ejerce mediante sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley de Deslinde Jurisdiccional (Infoleyes, 2025)

Jurisprudencia: En términos concretos, se entiende por jurisprudencia la interpretación que hacen los tribunales de la ley, para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre determinada materia (Ossorio, 2008).

Sentencias: Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden una causa o punto sometidos a su conocimiento (Ossorio, 2008).

Tierras Comunitarias de Origen: Son los espacios geográficos que se constituyen en el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias; territorios a los que tradicionalmente han tenido acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural de modo que la TCO asegura su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas

por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles (Ley N° 1715, 1996).

MÉTODOS

En este apartado se detalla los métodos de investigación, aplicados para el presente artículo.

Método de Análisis Documental

El Análisis Documental, es considerado como el conjunto de operaciones destinadas a representar el contenido y la forma de un documento para facilitar su consulta o recuperación, o incluso para generar un producto que le sirva de sustituto. (Clausó, 2025).

Dicho método permitió investigar archivos documentales, bibliográficos y otros, que posibilitaron enfatizar las problemáticas judiciales que hay en los conflictos de competencia entre la justicia indígena originaria campesina y la justicia agroambiental, dichas disputas son dirimidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional o cuando el Tribunal Agroambiental se pronuncia al respecto. Asimismo, este método ayuda a ver de qué manera y en qué situaciones fueron planteadas ciertas normas jurídicas, cuál la problemática planteada y cuál su solución.

Método Sintético

El método sintético implica la síntesis. Síntesis proviene de la palabra griega *synthesis*, que significa reunión. Así, en el método sintético es necesario reunir diversos elementos para lograr formar un todo. La síntesis es un procedimiento mental que tiene como meta la comprensión total de aquello que ya se conocen sus partes y particularidades. La síntesis va de lo abstracto a lo concreto, ya que pasa de los elementos (abstractos) al todo concreto y real (Ejemplode.com, 2025).

Es un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos. Consiste en la reunión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad. El investigador sintetiza las ideas en la imaginación con el objetivo de establecer una explicación tentativa que someterá a prueba.

Método que coadyuvó en el análisis jurisprudencial de lo resuelto por el Tribunal Constitucional Plurinacional y el Tribunal Agroambiental, en relación a los fundamentos que sustentaron para decantarse o a favor de la jurisdicción indígena originaria campesina o a favor de la jurisdicción agroambiental en conflictos de competencia sobre casos en Tierras Comunitarias de Origen.

Método Bibliográfico

“En un sentido amplio, el método de investigación bibliográfica es el sistema que se sigue para obtener información contenida en documentos. En sentido más específico, el método de investigación bibliográfica es el conjunto de técnicas y estrategias que se emplean para localizar, identificar y acceder a aquellos documentos que contienen la información pertinente para la investigación” (López, 2025).

Método consistente en la recolección y análisis de contenidos doctrinales constitucionales sobre los conflictos de competencia, identificando las líneas jurisprudenciales aplicadas, así como señalando la diferenciación teórica de los tipos de conflictos de competencia existentes o reconocidos por la jurisprudencia boliviana.

Método Hermenéutico

“La hermenéutica encierra una pretensión de verdad,

no verificable con los medios de la mitología científica, fundamentada sobre la lingüisticidad como modo de ser en el mundo, la comprensión y el acuerdo que se aspira” (Guanipa, 2025).

Método que permite realizar un análisis jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Tribunal Agroambiental, respecto a la colisión de competencias entre las jurisdicciones indígena originaria campesina y agroambiental; de manera de que se pueda identificar los fundamentos jurisprudenciales contenidos en las sentencias del ente constitucional, los cuales influyen para que una competencia sea otorgada a una u otra de las jurisdicciones.

A través de estas técnicas se recopiló información acerca de nuestra legislación constitucional a fin de consolidar una idea de lo acontecido en la vía constitucional y agroambiental, para identificar las garantías que otorgan el Tribunal Constitucional Plurinacional y el Tribunal Agroambiental en referencia al ámbito competencial.

RESULTADOS

En este apartado se analiza las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Tribunal Agroambiental sobre conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción agroambiental.

Sobre la Ley de Deslinde Jurisdiccional y el conflicto de competencias, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0026/2013 del 4 de enero de 2013, en su parte sobresaliente señala:

Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción

indígena originaria campesina: “...conoce los asuntos indígenas originarios campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional”, pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígenas originarias campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un “asunto” de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto.” (Págs. 10 y 11)

La SCP 0026/2013 resuelve el conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la ordinaria, utilizando como fundamento para declarar la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina el hecho de que ancestralmente ya se conocían los problemas sobre posesión de tierras al interior de las comunidades. Para esto, señala que en cuanto al ámbito de vigencia material, que aunque la Constitución establece que la jurisdicción indígena originaria campesina conoce sus asuntos de conformidad a la Ley de Deslinde Jurisdiccional, funda su decisión en que la Ley 073 debe ser interpretada de forma inmutable respecto a la norma suprema, por lo que los asuntos que deben ser excluidos de la jurisdicción indígena originaria

campesina, son específicamente los casos en que se tenga que proteger un bien jurídico de una entidad nacional o internacional.

Similar entendimiento se tiene en las sentencias constitucionales 037/2013 de 04 de enero de 2013, 0925/2013 del 20 de junio de 2013 y 0874/2014 del 12 de mayo de 2014.

Acerca de la disputa por la posesión de tierras dentro de una TCO, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0077/2016 del 13 de diciembre de 2016 señala lo siguiente:

“Ahora bien, por disposición del Art. 10. I. de la L.D.J., la jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes de acuerdo a su libre determinación, salvo las excepciones previstas. Si bien es cierto que, entre tales excepciones se encuentran los conflictos sobre derecho agrario: empero el párrafo II inc. c) de la norma en examen, deja salvo la competencia de la JIOC a los casos sobre distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas. En el caso de examen, de los antecedentes que cursan en obrados se advierte que el supuesto hecho de despojo forma parte de una disputa de posesión de una parcela que integra la TCO del Ayllu Hiluta Chahuara.” (Pág. 16)

La SCP 0077/2016 resuelve un conflicto de competencias en la Tierra Comunitaria de Origen Ayllu Hiluta Chahuara. Apoyada en la SCP 026/2013 que el caso corresponde al conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina porque pese a que existen excepciones como los conflictos de derecho

agrario, el párrafo II inciso c del referido Art. 10 de la Ley N° 073, deja la salvedad de que la jurisdicción indígena originaria campesina abarca la competencia de distribución interna de tierras en las comunidades con posesión o derecho propietario colectivo. Así en consideración a que el conflicto se suscitó en la TCO Ayllu Hiluta Chahuara, donde existe un derecho propietario colectivo las autoridades de la comunidad tienen la atribución conferida por la Ley de Deslinde Jurisdiccional para el conocimiento del asunto suscitado. El TCP para declarar la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, utiliza como fundamento el hecho de que autoridades originarias ancestralmente ya conocían los problemas sobre posesión de tierras al interior de las comunidades, utilizando un parámetro más garantista de derechos, toda vez que se hace una interpretación sistémica de la Constitución y garantizando los derechos de los pueblos indígenas originarios para administrar sus propias normas y procedimientos.

En contrario sobre la competencia de la jurisdicción agroambiental, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0078/2017 del 14 de noviembre de 2017, en su parte sobresaliente determina:

Cabe referir lo dispuesto en el art. 30 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LRNRA) –Ley 1715 de 18 de octubre de 1996–, que textualmente prevé el ámbito de competencia y jurisdicción de la judicatura agraria, en temas relacionados a la resolución de los conflictos emergentes de la posesión y derecho de propiedad agrarios y otros que le señala la ley; precepto legal que, concuerda con lo establecido en el art. 39 de la Ley 1715 (modificado por la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006), que dispone en su numeral 7, como

competencia de la referida jurisdicción agraria, conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios; extremo que, de manera correcta fue expuesto por la señalada Jueza agroambiental, en el Auto de 4 de octubre de 2016 (Conclusión II.6); actuado por el cual, de manera acertada se declaró competente para el conocimiento y resolución del proceso agrario de interdicto de retener la posesión interpuesto por Jorge Vargas Alba y Jacqueline Marlene Choque Ala de Vargas contra Norah y Angel Huarachi Mamani Tiburcio Flores Ortiz; hecho que sin duda imposibilitaría en el caso en estudio disponer la remisión de obrados ante la jurisdicción indígena originaria campesina, tal como se reclama en el presente expediente, al no concurrir este tercer ámbito de vigencia, esto conforme la normativa ya citada; y, si bien entra dentro de la competencia de la jurisdicción, la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo de las mismas, no así el conocimiento de conflictos emergentes de la posesión y derecho de propiedad, tal como, se interpuso a través del proceso agrario de interdicto de retener la posesión puesto a conocimiento de la judicatura agroambiental.” (Pág. 17).

Esta sentencia contra lo establecido en las 026/2013 y 0078/2017, sustenta su decisión de declarar la competencia de la jurisdicción agroambiental, en que no se cumple el ámbito de vigencia material, pues si bien la jurisdicción indígena originaria campesina puede conocer la distribución interna de tierras en las comunidades con posesión legal o derecho propietario colectivo, no lo puede hacer sobre acciones que emergen de la posesión y el derecho de propiedad que conforme

a la Ley Nº 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria corresponde a la jurisdicción agroambiental, acudiendo a un parámetro meramente legalista.

Por su parte, el Auto Constitucional 033/2017 – AC de 07 de febrero de 2017, indica que un conflicto de competencias también puede resolverse por voluntad de una de las partes. Determina lo siguiente:

Revisados los antecedentes del presente caso, se advierte que River Ferrufino Chávez interpuso interdicto de retener la posesión contra el Secretario General de la Comunidad Agraria “Los Altos”, Edwar Tipuni, ante el Juez Agroambiental de Apolo del departamento de La Paz. Dentro del indicado proceso, dicho Secretario General, así como otros miembros de la referida comunidad, solicitaron a la autoridad judicial mencionada su declinatoria de competencia a la jurisdicción indígena originario campesina; sin embargo, el Juez Agroambiental, mediante Resolución de 18 de enero de 2017, dictada en audiencia, determinó declararse competente; y en consecuencia, dispuso que existe conflicto de competencias entre la jurisdicción agroambiental y la indígena originario campesina, disponiendo que se remitan obrados ante este Tribunal Constitucional Plurinacional.

No obstante, de que en su oportunidad el Secretario General de la Comunidad Agraria “Los Altos” activó una solicitud de declinatoria ante el Juez Agroambiental de Apolo del departamento de La Paz, se advierte que ante la emisión de la Resolución de 18 de enero de 2017, el nuevo Secretario General de la mencionada Comunidad señaló expresamente que estaba de acuerdo con la misma. Ante esta manifestación, se evidencia un consentimiento sobre la determinación del indicado Juez en

el sentido de que es competente para conocer el interdicto de retener la posesión interpuesto. En mérito a dicha situación, conocida la posición de la nueva autoridad originaria indicada, se llega a la conclusión de que el conflicto de competencias jurisdiccionales desapareció, pues la voluntad de suscitarse el mismo ya no se halla presente al estar de acuerdo dicha autoridad originaria con la decisión del Juez mencionado.

En razón a lo manifestado por la autoridad indígena originaria campesina y constituyendo en fundamental la manifestación realizada por él, corresponde rechazar el presente conflicto de competencias, por haber desaparecido el mismo. (Pág. 3 y 4).

El parámetro utilizado es el garantista de derechos, puesto que, si bien la autoridad originaria de una gestión anterior observó la competencia del juez agroambiental, en caso de que la nueva autoridad reconozca la competencia del juez agroambiental, resultaría en la no existencia en un conflicto de competencias. El fundamento para declarar la no existencia de un conflicto de competencias es el reconocimiento de competencia del juez agroambiental por parte de la autoridad originaria.

El Auto Constitucional 0315/2015 – CA de 18 de agosto de 2015, establece que la resolución de un conflicto de competencias puede darse a causa de un acto procesal. En la parte pertinente determina:

En el presente caso, el Secretario de Justicia y Derechos Humanos de la Central Agraria de Achocalla, provincia Murillo del departamento de La Paz, presentó conflicto de competencias entre la jurisdicción agroambiental y la indígena originaria campesina, alegando que ésta última es la única competente para resolver un hecho que se produjo dentro la jurisdicción de la comunidad de “Marquirivi”, Tercera Sección, Capital Achocalla, provincia Murillo del citado Departamento,

referido a una demanda de desalojo por avasallamiento que fue conocida por el Juez Agroambiental de El Alto del mismo Departamento; proceso en el que se halla involucrada una persona que es miembro de dicha Comunidad.

Por su parte, el Juez Agroambiental de El Alto del departamento de La Paz, rechazó la solicitud impetrada, arguyendo que, durante la tramitación del proceso, la demandada Juana Rojas Carrillo asumió su defensa, consintiendo con ello la competencia de la citada autoridad jurisdiccional, no habiendo interpuesto excepción de incompetencia; máxime si el proceso concluyó al haberse pronunciado sentencia, la misma que se halla ejecutoriada.

Al respecto, si bien entre las atribuciones que tiene el Tribunal Constitucional Plurinacional, está el de conocer y resolver los conflictos de competencia que se suscitaren entre las jurisdicciones indígena originario campesina, ordinaria y agroambiental, mediante la interposición de una demanda que será planteada por cualquier autoridad indígena originaria campesina, debe considerarse que la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.3. del presente Auto Constitucional, determinó el momento procesal o la oportunidad en la que el conflicto puede ser presentado; en tal sentido, de la revisión de obrados se constató que en el caso concreto existe la Sentencia 09/2014 de 24 de noviembre (fs. 18 a 24), pronunciada por el Juez Agroambiental de El Alto del departamento de La Paz; vale decir, un fallo con calidad de cosa juzgada que se encuentra en ejecución, por ello, no puede ingresarse al análisis de la problemática planteada, toda vez que la Autoridad Indígena Originaria Campesina, no cuestionó la competencia de la autoridad judicial

demandada oportunamente más al contrario, dejó que se susciten actos procesales que derivaron en la ejecutoria de la sentencia previamente mencionada, por lo que actualmente no existe conflicto de competencias a dirimir, razón por la cual corresponde que el mismo sea rechazado. (Pág. 6 y 7).

El parámetro utilizado es el legalista, porque las autoridades originarias reclamaron su competencia cuando el proceso se encontraba con sentencia ejecutoriada, El argumento para declarar la no existencia de un conflicto de competencias es el hecho de que no se planteó el conflicto de competencias en el momento procesal oportuno, que es hasta antes de la ejecutoria de la sentencia. Al respecto, es oportuno señalar que esta postura es acertada, toda vez que el revocar una sentencia con calidad de cosa juzgada iría en franca afectación al principio de seguridad jurídica y provocaría un caos legal, más si la finalidad de la justicia no es satisfacer la creencia de una autoridad de ser competente, sino más bien solucionar el problema de las partes en conflicto, especialmente del demandado.

El Auto Agroambiental Plurinacional S1ª N° 04/2018 del 25 de enero de 2018, además determina que la solución de una colisión de competencias también depende del consentimiento de hecho no declarado de una de las partes. Este Auto afirma:

De lo señalado precedentemente se advierte que el ahora recurrente conjuntamente la parte demandante, acudieron en su oportunidad, ante la autoridad originaria del lugar a efectos de lograr alcanzar una solución al conflicto, no habiendo logrado resolver el mismo, es que eleva un informe acerca de lo ocurrido, donde al mismo tiempo se evidencia que en el ámbito de la cooperación y coordinación también estuvo presente el

Juez Agroambiental al que posteriormente acudieron las partes, proceso en el cual se emitió Sentencia que ahora es motivo de recuso de casación; por tanto, lo denunciado en éste punto no resulta evidente debido a que al no haberse resuelto el conflicto en la jurisdicción indígena originaria, las partes acudieron ante el Juez Agroambiental de Curahuara de Carangas, las cuales, durante la tramitación de la causa y hasta la emisión de la Sentencia nunca cuestionaron la competencia del mismo; en relación a la presentación del memorial de fs. 223 a 230 de obrados, no interpuesto por ninguna de las partes, el mismo fue resuelto de manera fundamentada mediante el auto de fs. 312 a 315 conforme lo previsto en el art. 191 de la CPE, la L. N° 073 y el art. 102 de la L. N° 254, determinando que el competente para conocer la causa es el Juez Agroambiental de Curahuara de Carangas, no resultando evidente que el indicado Juez hubiese incumplido su rol de director del proceso ni vulnerado normativa alguna, como arguye el recurrente, puesto que corresponderá a la autoridad solicitante, en éste caso a la Autoridad Indígena Originario Campesino (AIOC), plantear el conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional y no así al Juez de instancia. Por lo expuesto no se evidencia que el Juez de instancia hubiere incurrido en nulidades que interesen al orden público o efectuado una interpretación errónea y aplicación indebida de la ley, menos haber incurrido en falta de fundamentación y motivación y tampoco haber infringido las normas acusadas en el recurso. (Págs. 8 y 9).

Cuando en la instancia de casación el demandante afirmó que en el proceso había un conflicto de competencias, esto fue rechazado porque el recurrente ya había consentido la

competencia del juez agroambiental, al no haber interpuesto ninguna excepción hasta que se emitió la sentencia, en ese sentido, el fundamento para declarar que no existe conflicto de competencias recae en el consentimiento tácito que realizan las partes de someterse al proceso agroambiental.

El Auto Nacional Agroambiental S^a 2^a N^o 27/2017 del 26 de abril de 2017, destaca que el conflicto de competencias puede perder su base debido a acciones de cooperación y coordinación de distintas jurisdicciones:

Por otro lado, de los criterios vertidos por el recurrente sobre la exclusión probatoria del informe y planos presentados por las autoridades de la comunidad y sobre la Igualdad de Jerarquía que se encuentra reconocido por la Ley 073 en su art. 3, se debe tomar en cuenta que esta igualdad jerárquica debe ser analizada en razón de conflicto de competencias, entre la jurisdicción Indígena Originaria Campesina y las otras jurisdicciones, tanto la Ordinaria como la Agroambiental, sin embargo en la presente causa, las autoridades de la comunidad Copalani, se apersonaron en razón de cooperación y coordinación entre jurisdicciones, aceptando de esta forma la competencia que tiene la jurisdicción Agroambiental en la causa, no siendo valederos los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que no existió conflictos de competencia en la referida controversia; por otro lado, la juez de la causa, excluye las documentales presentadas por la parte demandante por cuanto, la naturaleza del Interdicto de Recobrar la Posesión, hace de este proceso destinado a proteger la posesión frente al despojo por parte de un tercero con independencia de la cuestión de derecho, es

decir independiente del derecho propietario del bien inmueble despojado, por lo que, en apego del art. 145-I del Código Procesal Civil, la Juez de la causa, resolvió desestimar la prueba presentada en Audiencia Preliminar. (Pág. 8).

El Auto Agroambiental detalla que cuando en casación el recurrente reclamó un conflicto de competencias, se decidió no conceder esta solicitud porque si bien las autoridades originarias se apersonaron al proceso, no fue para reclamar la competencia para sí, sino que lo hicieron en el marco de la coordinación y cooperación, por tanto, la principal razón para declarar que no existe conflicto de competencias recae en la participación de las autoridades originarias en el proceso.

Asimismo, el Auto Nacional Agroambiental S1ª N° 08/2017 del 15 de febrero de 2017 determina que el planteamiento de una disputa por competencias también puede sujetarse a la legitimidad o no de las partes:

2. Que, ante la presentación del memorial de incidente de excepción por incompetencia descrito en el punto 3. del Considerando precedente, y observándose que el mismo no es presentado por ninguna de las partes demandadas, evidenciándose además que de fs. 27 a 28 de obrados, cursa la Resolución N° 004/2016 de 4 de agosto de 2016, emitido por la “Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Pando”, que reconoce al representante de la parte actora Jesús Álvarez Cutili como Secretario General de la Comunidad Campesina “Montevideo”, mismo que es firmado por Ciro Cordero Chao como Secretario Ejecutivo de la F.S.U.T.C. de Pando, el cual también funge como

impetrante entre otros, de la excepción interpuesta; consiguientemente, al existir incongruencia entre lo resuelto en la Resolución N° 004/2016 y lo aseverado en el memorial de interposición de la excepción de incompetencia; previo a cualquier decisión a adoptar, el Juez de instancia debió observar la excepción opuesta a fin de que los impetrantes aclaren la situación antes descrita, y su legitimación para oponer excepciones dentro del caso de autos, máxime cuando de la documental adjuntada a la excepción de incompetencia planteada, se evidencia que el conflicto conocido por la Federación radica en la presencia de dos Directivas de la Comunidad Campesina “Montevideo”, no constando prueba alguna referente a la existencia de denuncia, proceso en sustanciación o resolución emitida por la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, respecto a los hechos denunciados por la parte actora dentro de la demanda de Reivindicación incoada; asimismo, no existe claridad ni acreditación fehaciente referente a quienes son los miembros de la Comunidad Campesina “Montevideo”, que son beneficiarios del Título Ejecutorial N° TCM-NAL-000370 Colectivo emitido pos saneamiento, por lo que correspondía al Juez de instancia como director del proceso disponer la aclaración respectiva solicitando Informe al INRA; aspectos que son necesarios para establecer si corresponde a la Jurisdicción Agroambiental asumir competencia para el conocimiento de la causa o en su caso a la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, conforme a la Ley N° 073; por otro lado, el haber resuelto sin haber puesto en conocimiento de la parte actora el memorial de excepción de incompetencia, se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de

los demandantes establecido en el art. 115 de la CPE, así como el principio procesal de contradicción. (Pág. 6 y 7).

Cuando en la instancia de casación se reclamó la existencia de un conflicto de competencias, el referido Auto Agroambiental de manera indirecta observó que quien se encuentra en calidad de demandado no puede hacer las veces de autoridad originaria, y que, en caso de existir dos directivas de una misma comunidad, primero se debe resolver cuál es la representación oficial de la comunidad, porque solo debe existir una sola válida. En tal sentido el principal argumento para considerar si hay un conflicto de competencias, con carácter previo debe resolverse la cuestión de la legitimidad que tienen las partes para interponer excepciones, luego también se debe valorar si el asunto se encuentra en trámite o resuelto ante las autoridades originarias.

El Auto Nacional Agroambiental S2ª N° 10/2017 del 14 de febrero de 2017, por su parte, define que la no activación oportuna de recursos legales también puede impedir reclamar un conflicto de competencias:

Resolviendo esta acusación se debe tomar en cuenta que las autoridades jurisdiccionales tiene la competencia que emana única y exclusivamente de la ley, no puede admitirse ninguna prórroga de la misma que luego de haber respondido a la demanda, es decir habiendo la parte demandada aceptado la competencia del juez de instancia desde que se asumió conocimiento de éste proceso, y corrida en traslado, ya no puede retrotraer las actuaciones procesales y declinar competencia, a no ser que se suscite un conflicto de competencias que en el caso de autos no existe. El Juez Agroambiental ha conocido el

proceso dentro de la competencia establecida en el art. 152 de la Ley N ° 025, y el art. 39 de la Ley Nro. 1715, que si bien el art. 10-II-c) de la Ley Nro.073 y si bien la parte recurrente indica que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina tiene competencia para conocer sobre la distribución interna de tierras, pero no es menos cierto que la presente demanda versa sobre un proceso de reivindicación donde no se otorga derecho propietario alguno sino que está en entredicho la posesión de la propiedad que debe ser reivindicada al verdadero propietario que demuestre mediante un título idóneo de dominio tal condición, es en ese contexto no se advierte que la parte recurrente haya activado los mecanismos que la ley franquea (Art. 81-II de la Ley 1715); consiguiente éste Tribunal no encuentra haber sido violadas las leyes acusadas. (Pág. 13 y 14).

Este Auto Agroambiental, señala que recién en la etapa de casación se denunció que el juez agroambiental estuviera asumiendo competencias que correspondía a las autoridades originarias, y que a pesar de ello, el recurrente no utilizó oportunamente la vía que le correspondía para reclamar competencia de jurisdicción indígena originaria en el asunto. En ese sentido, el fundamento para declarar la no existencia de un conflicto de competencias, radica en que no se activaron los mecanismos legales en el momento procesal oportuno.

Finalmente, el Auto Agroambiental Plurinacional S1ª N° 23/2019 del 10 de abril de 2019, dispone que la declinatoria de competencia por parte de un juez no siempre deriva de un conflicto de competencias:

En el caso presente no ocurrió la situación que se describe, toda vez que el Juez de instancia declinó la competencia a favor de las Autoridades Indígenas

Originarias de la Comunidad de San Lorencito situada en la provincia Méndez del departamento de Tarija, aspecto que materialmente no representa un conflicto de competencias entre la Jurisdicción Agroambiental y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina para que derive impedimento a este Tribunal para asumir conocimiento del presente caso, y por el contrario, ante la ausencia de dicho conflicto, habilita a este Tribunal resolver el recurso de casación que fue planteado, toda vez que la Resolución impugnada por la cual el Juez Agroambiental declinó su competencia, constituye un Auto Interlocutorio Definitivo que corta todo procedimiento ulterior en la tramitación del proceso agrario.

Debe señalarse también que la decisión del Juez de instancia de declinar competencia a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, tampoco puede ser asimilada a la figura de la inhibitoria previsto en el art. 21-II de la L. N° 439 (Código Procesal Civil) como refiere la parte demandada, ya que dicha figura jurídica se trata de conflicto de competencia generado entre juzgados o tribunales que se consideran competentes para el conocimiento de un determinado asunto, pero dentro de una misma jurisdicción; en el caso presente, y como se tiene señalado, el problema que entraña la discusión de las partes litigantes, se trata entre dos jurisdicciones distintas. (Pág. 5 y 6).

El Auto Agroambiental Plurinacional señala que cuando la autoridad originaria solicita declinatoria de competencia y el juez se allana a este pedido y dispone el envío de antecedentes a la JIOC correspondería que previo a dicha remisión el juez

debe aguardarla y esperar a que la parte afectada con el Auto de declinatoria de competencia pueda impugnar dicho auto mediante el recurso de casación. En todo caso, si la figura de autoridad originaria recae en la persona del demandado, no debería darse curso al conflicto de competencias. En resumen, la principal razón para declarar la no existencia de un conflicto de competencias es que cuando el juez se allana a la solicitud de declinatoria, materialmente no existe ningún conflicto de competencias.

DISCUSIÓN

Analizada la jurisprudencia que declara la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina o la jurisdicción agroambiental en el mismo asunto se tiene las siguientes discusión y conclusiones:

Debido a las particularidades de la propiedad agraria, el juez agroambiental debe observar si el conflicto de posesión de tierras se encuentra en una propiedad clasificada como TCO, para tomar especial atención a la situación competencial y el surgimiento de posibles conflictos de competencia, verificando siempre el cumplimiento de los tres ámbitos de vigencia (material, personal y territorial) para que el caso sea declinado en favor de las autoridades originarias, además de revisar las situaciones descritas en el presente estudio (jurisprudencia) en lo que respecta a posesiones agrarias.

La jurisdicción agroambiental tiene competencia para conocer los conflictos de derecho de posesión de tierras, dicha atribución se halla respaldada en la normativa agraria, en la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria; asimismo en la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

Del análisis hecho a la fundamentación que arguye el Tribunal Constitucional para declarar la competencia de la jurisdicción agroambiental en los conflictos de derecho de posesión de tierras, se tiene que la SCP. 78/2017, sólo se ha remitido a los artículos que establecen las competencias de la jurisdicción agroambiental, es decir la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria, no acudiendo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, ni realizando un análisis sistémico de la misma, puesto que no se valora en su real dimensión lo referido a la jurisdicción indígena originaria campesina, pudiendo llegar a decirse que el TCP se limitó a realizar simplemente una interpretación gramatical de las leyes.

La Ley de Deslinde Jurisdiccional, en su Art. 10 párrafo II inciso c limita la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando señala que esta no alcanza a la materia agraria; sin embargo, conforme la jurisprudencia analizada en la presente investigación, así como una interpretación sistemática de la Constitución, los conflictos de posesión de terrenos, al ser hechos que tradicionalmente conocían los pueblos indígenas originarios, deben continuar siendo competencia de estos, a efectos de lograr su autodeterminación y la materialización del ejercicio de sus sistemas jurídicos.

La Constitución de 2009 al adoptar el pluralismo jurídico como elemento fundamental para la existencia del nuevo Estado, toma al sistema jurídico de los pueblos indígenas originarios campesinos como parte de la función judicial única del Estado, así la jurisdicción indígena originaria campesina se encuentra

en igualdad de jerarquía con las demás jurisdicciones. Ahora establecida la jurisprudencia de que la jurisdicción indígena hoy conoce los asuntos que histórica y tradicionalmente conocía, a mérito de ello, se tiene que la jurisdicción indígena originaria campesina sí tiene competencia para el conocimiento de conflictos de derecho de posesión de tierras, porque son asuntos que se conocían histórica y tradicionalmente.

En vista de la fundamentación hecha por el Tribunal Constitucional para declarar la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, en los conflictos de derecho de posesión de tierras se tiene que dichas sentencias poseen plena tutela constitucional, pues el Estado boliviano a partir de la puesta en vigencia de la Constitución ha adoptado el pluralismo jurídico como factor básico del nuevo Estado, reconociendo los sistemas de justicia de la jurisdicción indígena y otorgándoles amplias facultades para el ejercicio de sus funciones.

Del estudio de la normativa y jurisprudencia ofrecida en el presente artículo, se puede advertir que tanto la jurisdicción indígena originaria campesina como la jurisdicción agroambiental se hallan amparadas para adquirir competencia en el conocimiento de conflictos de derecho de posesión de tierras, y que en caso de que ambas jurisdicciones pretendan asumir o negar dicha competencia, corresponderá resolver el problema a través de un conflicto de competencias al Tribunal Constitucional.

Para reclamar la competencia de una autoridad jurisdiccional, las partes tienen como mecanismo de defensa la Excepción de incompetencia, que debe ser planteada en el momento procesal oportuno, no pudiendo considerarse ni tramitarse dicha excepción como si se tratase de un conflicto de competencias,

porque son dos hechos completamente distintos, la excepción de incompetencia es un mecanismo de defensa reservado para las partes, en cambio, un conflicto de competencias solo puede presentarse cuando dos autoridades de diferentes jurisdicciones de forma paralela asumen o niegan su competencia para el conocimiento de un caso concreto.

Cuando un juez se allana al reclamo de competencia hecho por una autoridad de otra jurisdicción, se considera que no existe reclamo de competencia; asimismo, no existe conflicto de competencias si se reconoce de forma expresa la competencia de una autoridad jurisdiccional a favor de la autoridad de otra jurisdicción; como, por ejemplo, ocurre cuando una autoridad originaria reconoce la competencia de un juez agroambiental para el conocimiento de un determinado caso, a través de un oficio en que indica a las partes que pueden acudir ante este juez para dirimir sus conflictos.

Cuando una autoridad originaria reclama la competencia de un juez agroambiental para el conocimiento de un caso concreto, y hay un cambio de autoridades, la nueva autoridad deberá necesariamente deberá confirmar la continuación del reclamo de competencia de la autoridad anterior, de lo contrario, podría interpretarse la no existencia de un conflicto de competencias.

Si bien el reclamo de una competencia no tiene un momento procesal definido para su interposición, este debe realizarse hasta antes de que se ejecutorie la sentencia para que pueda suscitarse el conflicto de competencias; caso contrario, se tiene por consentida la competencia de la jurisdicción que conoció la causa hasta el dictado de la sentencia.

La participación de autoridades originarias en un proceso llevado a cabo por un juez agroambiental, no implica la existencia de un conflicto de competencias, ya que el reclamo de competencias debe realizarse de forma expresa.

Cuando existan autoridades paralelas que pretendan asumir la representación de una comunidad, y ambas reclamen competencia a la jurisdicción agroambiental; con carácter previo a resolverse el conflicto de competencias, debe solucionarse la situación de cuál de las dos es la autoridad legítima para el reclamo competencial, cual es la autoridad legítima para asumir la representación de la comunidad.

En caso de que el demandado sea al mismo tiempo sea autoridad originaria de la comunidad, no debe darse curso al reclamo de competencias, que lleve el caso a la jurisdicción indígena, en consecuencia, el juez agroambiental deberá continuar con la tramitación del proceso.

Se debe prestar especial cuidado en diferenciar si un asunto se encuentra en trámite en la jurisdicción indígena originaria campesina o si este se encuentra concluido, en el primer caso se puede declinar la competencia o suscitarse un conflicto de competencias; en cambio, en el segundo se deberá considerar la existencia de cosa juzgada y dar por concluido el proceso.

A modo de Conclusiones y Recomendaciones

Habiendo analizado a través del presente trabajo las normas que otorgan competencia tanto a la jurisdicción indígena originaria campesina como a la agroambiental sobre conflictos de derecho de posesión de tierras al interior de las TCO, y analizada la jurisprudencia constitucional nacional, se puede afirmar que la competencia es para ambas jurisdicciones. En

caso de que la jurisdicción indígena tome conocimiento sobre este tipo de conflictos posesorios, la jurisdicción agroambiental deberá respetar las resoluciones emergentes de la Justicia Indígena Originaria Campesina (JIOC); por otro lado, en caso de que la demanda de interdicto posesorio sea presentada ante un juzgado agroambiental, este deberá conocerla o tratarla hasta su conclusión, debiendo sin embargo, apartarse del conocimiento de la causa una vez que la JIOC reclame su competencia para el conflicto de derecho posesorio al interior de las TCO.

Se recomienda revisar la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional para efectuar su adecuación constitucional, puesto que a partir de su promulgación, no cumple con el mandato expreso establecido en los Arts. 1 y 30 numeral 14 de la Constitución. Si no se cumple la condición de respetar y promover la pluralidad y el pluralismo en los términos establecidos en los citados artículos constitucionales, no será posible la construcción (constitución) del Estado Plurinacional Comunitario.

Se recomienda además que el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncie respecto a la contradicción de sus líneas jurisprudenciales cuando trata conflictos de competencia respecto al derecho posesorio de tierras al interior de las TCO, a fin de que haya una sola línea jurisprudencial que sea uniforme.

REFERENCIAS

- Agroambiental, T. (10 de junio de 2025). *Tribunal Agroambiental*.
Obtenido de www.tribunalagroambiental.bo
- Auto Agroambiental Plurinacional S1 N° 04/2018. (2018, enero 25) Tribunal Agroambiental.
- Auto Agroambiental Plurinacional S1 N° 23/2019. (2019, abril 10) Tribunal Agroambiental.
- Auto Constitucional 033/2017. (2017, febrero 7) Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Auto Constitucional 0315/2015. (2015, agosto 18) Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Auto Nacional Agroambiental S1 N° 08/2017. (2017, febrero 15) Tribunal Agroambiental.
- Auto Nacional Agroambiental S1 N° 10/2017. (2017, febrero 14) Tribunal Agroambiental.
- Auto Nacional Agroambiental S2 N° 27/2017. (2018, abril 26) Tribunal Agroambiental.
- Cabanellas, G. (10 de junio de 2025). *Diccionario Jurídico*.
Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>.
- Clauso, A. (10 de junio de 2025). *Análisis documental*.
Obtenido de El análisis formal: <file:///C:/Users/Fernando/Downloads/12586-Texto%20del%20art%C3%ADculo-12666-1-10-20110601.PDF>
- Ejemplode.com, R. (10 de junio de 2025). *Ejemplo de método analítico y sintético*. Obtenido de https://www.ejemplode.com/13-ciencia/4189-ejemplo_de_metodo_analitico_y_sintetico.html

Guanipa, M. (10 de junio de 2025). *Hermeneutica de la ciencia y el método en la investigación*. Obtenido de <https://www.gestiopolis.com/hermeneutica-de-la-ciencia-y-el-metodo-en-la-investigacion/>

Infoleyes. (10 de junio de 2025). *República de Bolivia*. Obtenido de Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional: <https://bolivia.infoleyes.com/norma/2769/ley-de-deslinde-jurisdiccional-073>

Ley N° 1715, Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (artículo 41 párrafo I numeral 5 18 de octubre de 1996).

López, R. (10 de junio de 2025). *El método de investigación bibliográfico*. Obtenido de Museo arqueológico nacional (biblioteca): <http://www.oocities.org/zaguan2000/metodo.html>

Núñez, W. (10 de junio de 2025). Revisión documental. Obtenido de El estado actual de las investigaciones desarrolladas sobre empatía en niñas y niños en las edades comprendidas entre los 6 a 12 años de edad surgidas en países latinoamericanos de habla hispana, entre los años 2010 al primer trimestre del 2017: [https://repository.uniminuto.edu/bitstream/handle/10656/5218/TP_NunezMeraWendyJohanna_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Seg%C3%BAAn%20Hurtado%20\(2008\)%20afirma%20que,etapas%2C%20en%20donde%20se%20observe](https://repository.uniminuto.edu/bitstream/handle/10656/5218/TP_NunezMeraWendyJohanna_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Seg%C3%BAAn%20Hurtado%20(2008)%20afirma%20que,etapas%2C%20en%20donde%20se%20observe)

Ossorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (33 ed.). Buenos Aires - Argentina: Heliasta S.R.L.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0026/2013. (2013, enero 4) Tribunal Constitucional Plurinacional.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0077/2016. (2016, diciembre 13) Tribunal Constitucional Plurinacional.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0078/2017. (2017, noviembre 14) Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

[pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Seg%C3%BAn%20Hurtado%20\(2008\)%20afirma%20que,etapas%2C%20en%20donde%20se%20observe](#)

Ossorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (33 ed.). Buenos Aires - Argentina: Heliasta S.R.L.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0026/2013. (2013, enero 4) Tribunal Constitucional Plurinacional.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0077/2016. (2016, diciembre 13) Tribunal Constitucional Plurinacional.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0078/2017. (2017, noviembre 14) Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

